

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 010

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: RES. MENSAJE Nº 004/90 QUE AÑUNTA PROYECTO
DE LEY S/A DECUACION DE LAS REMUNERACIONES DE LOS
SRES. LEGISLADORES. -

Entró en la sesión de: 02-03-90

COMISION Nº

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA



Fecha 27.02.90 Hs 19³⁰ Firma [Signature]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

H. L. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
27 FEB 1990
SEC. LEG N° 010 HORA 20

MENSAJE N° **004**

USHUAIA, 27 FEB. 1990

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Nos dirigimos a esa Honorable Cámara, a los fines de
enviar a su consideración, el proyecto de Ley por medio del cual se tiende
a adecuar las remuneraciones de los señores Legisladores.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

Dr. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR

Dr. Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Derógase la Ley Territorial N° 285.-

ARTICULO 2°.- Fíjase, a partir del día 1° de Enero de 1990, la remuneración mensual de los señores Legisladores en el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de lo que por tal concepto perciba el señor Gobernador del Territorio, la que tendrá carácter de Dieta. Asimismo percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las sumas que por todo otro concepto perciba el señor Gobernador, las que tendrán carácter de Gastos de Representación, que no serán remunerativos.

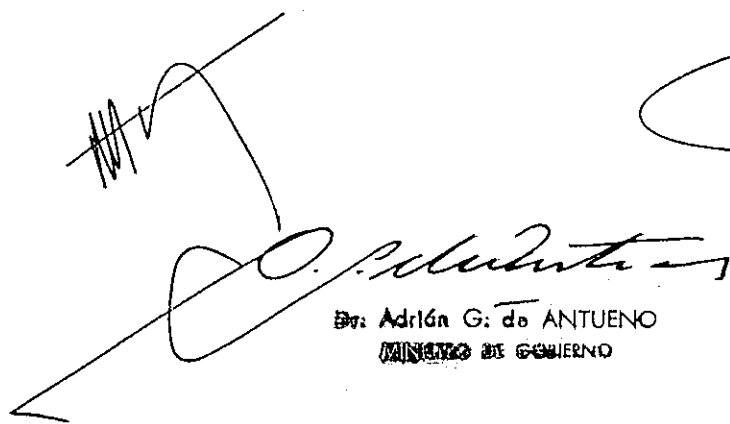
ARTICULO 3°.- Al monto establecido en el Artículo 2°, se le adicionarán las asignaciones familiares que correspondieran.

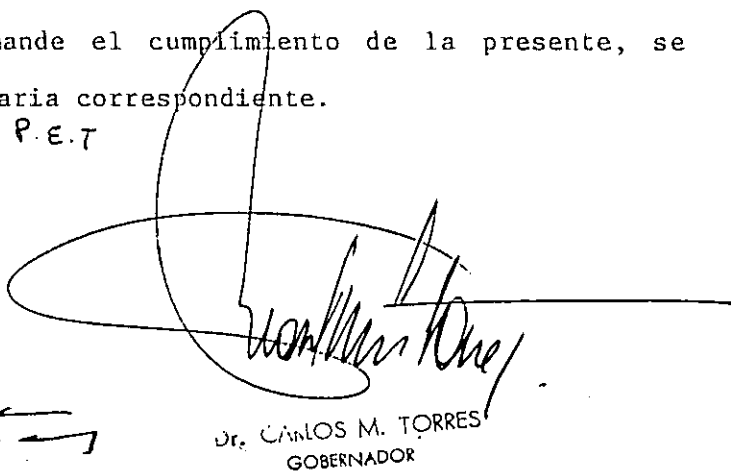
ARTICULO 4°.- Fíjase la remuneración mensual del señor Secretario Administrativo y del señor Secretario Legislativo de la Honorable Legislatura Territorial, en el equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de la que por tal concepto perciba mensualmente un Legislador Territorial. Asimismo, percibirán el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las sumas que en concepto de Gastos de Representación perciban los señores Legisladores, que no serán remunerativos. También percibirán asignaciones familiares.

ARTICULO 5°.- Déjase sin efecto toda disposición que contraríe la presente Ley.

ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 7°.- ~~De forma.~~ COMUNIQUESE AL P.E.T


Dr. Adrián G. de ANTUENO
MINISTRO DE GOBIERNO


Dr. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR